

8482 *CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de enero de 1984 por la que se desarrolla la Oficina Nacional de Inspección, creada por el Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 23, de fecha 27 de enero de 1984, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 2194, segunda columna, primer párrafo de la Orden, sexta línea, donde dice: «... de sus actividades e incluso orma», debe decir: «... de sus actividades e incluso forma».

En la página 2195, primera columna, artículo 2.º 1, segunda línea, donde dice: «... a las Entidades y grupos de So eda-», debe decir: «... a las Entidades y grupos de Socieda-».

8483 *CORRECCION de errores de la Resolución de 12 de marzo de 1984, de la Dirección General de Tributos, por la que se modifica el modelo de declaración aplicable a las rentas obtenidas por no residentes sin mediación de establecimiento permanente.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 71, de fecha 23 de marzo de 1984, páginas 8101 a 8105, se transcribe la oportuna rectificación:

En el modelo de declaración anexo al texto de la Resolución, en la página de instrucciones, apartado 4, a), donde dice: «a) Si la bonificación ha sido concedida con arreglo al artículo 25, c), de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el 18 por 100»; debe decir: «a) Si la bonificación ha sido concedida con arreglo al artículo 25, c), de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el 18 por 100».

MINISTERIO DEL INTERIOR

8484 *ORDEN de 28 de marzo de 1984 por la que se modifican las disposiciones transitorias de la Orden de 7 de octubre de 1983, sobre canje de permisos de máquinas recreativas y de azar.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 7 de octubre de 1983, estableció, entre otras circunstancias, la sustitución de los antiguos permisos de explotación por las guías de circulación que en dicha norma se regulaban. Igualmente, con carácter excepcional, se permitía, con determinadas condiciones, la sustitución de la máquina tipo «B» cuya explotación amparaba el permiso antiguo, por otra nueva.

El volumen de máquinas existentes, aconseja establecer ya con carácter obligatorio, un nuevo plazo para el canje de los permisos antiguos por las nuevas guías de circulación. Asimismo, es preciso ampliar los supuestos de sustitución de la máquina antigua a situaciones análogas a las previstas en la Orden de 7 de octubre.

Por todo lo anterior, este Ministerio, previo informe de la Comisión Nacional del Juego, en su reunión del día 7 de marzo de 1984, ha dispuesto:

Artículo 1.º Las disposiciones transitorias de la Orden de 7 de octubre de 1983 quedan redactadas y se amplían de la siguiente forma:

«Primera.—Los titulares de permisos de explotación de máquinas recreativas y de azar expedidos con anterioridad al 9 de mayo de 1982, al amparo del artículo 14 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Real Decreto 1794/1981, de 24 de julio, y cuyas máquinas cumplan los requisitos establecidos en los artículos 2 y 4 de la presente Orden, solicitarán obligatoriamente, entre el 1 de abril de 1984 y el 31 de diciembre de 1984, de la Comisión Nacional del Juego el canje de los mismos por la guía de circulación a la que se refiere el artículo 3.

Para ello presentarán, junto con la solicitud y con arreglo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo a través de los respectivos Gobiernos Civiles:

a) Permiso antiguo emitido con anterioridad al 9 de mayo de 1982.

b) Carta de pago de la licencia fiscal industrial correspondiente al año 1984.

c) Carta de pago de haber satisfecho las tasas sobre el juego ya devengadas y, en su caso, el gravamen complementario creado por la Ley 5/1983.

d) Certificación del fabricante de la máquina acreditativa de que la misma cumple los requisitos indicados en los artículos 2 y 4 de esta Orden.

Segunda.—Excepcionalmente y en el plazo indicado en la disposición anterior, se permite la sustitución de la máquina tipo «B» cuya explotación ampara el permiso antiguo y que se canjea por la nueva guía de circulación. En este caso, la Empresa operadora entregará a los Gobiernos Civiles:

a) Fotocopia legalizada de los documentos a los que se refiere la disposición transitoria anterior.

b) Certificado de fabricación de la nueva máquina, expedido por el fabricante de la misma, en el que consten los datos siguientes:

— Nombre y número de identificación fiscal del fabricante y número de inscripción en el Registro Especial de Fabricantes.

— Nombre del modelo de la máquina y número de inscripción en el Registro.

— Tipo de máquina, serie y número.

— Fecha de fabricación.

— Fecha de venta.

— Breve descripción de la máquina y descripción del plan de ganancias y porcentaje en premios que concede la máquina.

La entrega de la guía de circulación por la Comisión Nacional del Juego se efectuará a cambio del original del antiguo permiso y del recibo de entrega de la máquina antigua en el lugar que por este Ministerio se determine. En el caso de que la máquina nueva fuera doble será preciso entregar la documentación y máquina de igual características o dos documentaciones y dos máquinas de un jugador.

Tercera.—Los titulares de máquinas recreativas tipo «B» instaladas en Salones Recreativos, Salas de Bingo y Casinos de Juego, conforme al apartado 4 del artículo 15 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, en la redacción dada por el Real Decreto 1895/1983, de 6 de julio, y cuyos permisos de explotación sean posteriores al 9 de mayo de 1982, también solicitarán en el periodo indicado en la disposición transitoria primera el canje del permiso antiguo por la guía de circulación y, si así lo desearan, la sustitución de dichas máquinas, en la forma establecida en la disposición transitoria segunda.

Asimismo, tanto las máquinas amparadas por permisos de explotación, otorgados de acuerdo con lo dispuesto por el Real Decreto 1794/1981, de 24 de julio, como las documentadas por la guía de circulación, establecida en esta Orden y que estén instaladas en los locales a que se refiere la presente disposición transitoria, podrán ser trasladadas, de un establecimiento a otro autorizado, aunque este último radique en provincia distinta, bastando, a tal efecto, con la comunicación del cambio a los Gobernadores civiles de las provincias afectadas y la cumplimentación del boletín de instalación, al que se refiere el artículo 13.1.º

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 26 de marzo de 1984.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8485 *ORDEN de 4 de abril de 1984 por la que se fijan la forma y condiciones de liquidación de las Cajas de Empresa.*

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria sexta, número 6, de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, recogiendo integralmente el contenido del número 10 de la disposición transitoria quinta del texto articulado I de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de bases de la Seguridad Social, dispuso que las Cajas de Empresa que tengan la condición de Institución de Previsión Laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 10 de agosto de 1954 y que estuviesen tuteladas por el Servicio de Mutualismo Laboral se integrarían en las Mutualidades Laborales respectivas, en el tiempo y bajo las condiciones que se determinen por el Ministerio de Trabajo.

Posteriormente se habían ido extinguiendo algunas de tales Entidades, a través de las oportunas Ordenes ministeriales, hasta que el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre

la gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, en su disposición final primera, número 2, dispuso la extinción de todas las Entidades Gestoras de estructura mutualista y, en consecuencia, las Cajas de Empresa aún subsistentes quedaron extinguidas el día 19 de noviembre de 1978, fecha de entrada en vigor del mismo.

Por otra parte, la disposición transitoria segunda de dicho Real Decreto-ley determinaba que las Cajas de Empresa quedaban adscritas al Instituto Nacional de la Seguridad Social y continuarían en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social (hoy Trabajo y Seguridad Social) se dispusiera lo procedente para dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones vigentes.

A estos efectos, dadas las peculiaridades de estas Cajas de Empresa, y en cumplimiento, además, de lo dispuesto en el número 6 de la disposición transitoria sexta de la Ley General de la Seguridad Social, es necesario, para completar la total extinción de las mismas, la ordenación del acto de liquidación.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General para la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La liquidación de las Cajas de Empresa, a que se refiere el número 6 de la disposición transitoria sexta de la Ley General de la Seguridad Social, se efectuará en la forma y condiciones que se determinan en la presente Orden, con efectos de 19 de noviembre de 1978.

2. Lo dispuesto en el número anterior afecta a las siguientes Cajas de Previsión Laboral de Empresa:

- Banco de Vizcaya.
- Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros.
- Canal de Isabel II.
- «Ericson, S. A.».
- Sociedad General de Autores de España.

Art. 2.º 1. La liquidación de cada Caja de Empresa se efectuará por una Comisión Liquidadora, que actuará con carácter único para todas ellas sin perjuicio de que su composición varíe en la forma que prevé el número 2 de este artículo.

2. La Comisión Liquidadora, que será designada por la Secretaría General para la Seguridad Social, estará presidida por el Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social o funcionario en quien delegue; formarán parte de la misma, como Vocales permanentes: Un Inspector de Trabajo, designado a propuesta del Jefe de la Inspección de Trabajo; un funcionario del Instituto Nacional de la Seguridad Social, propuesto por éste; el Interventor central del Instituto Nacional de la Seguridad Social o funcionario de la Intervención de la Seguridad Social en quien delegue; un funcionario de la Tesorería General de la Seguridad Social, propuesto por ésta, y un Actuario del Instituto Nacional de la Seguridad Social, propuesto por éste.

Serán Vocales, asimismo, y en cada caso, el Presidente de la Caja de Empresa que sea objeto de liquidación y un representante de la Empresa de que se trate, designado por la misma.

Actuará como Secretario un funcionario del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Art. 3.º A la Comisión Liquidadora le corresponde, en relación con cada Caja de Empresa objeto de disolución, las siguientes funciones:

a) Aprobar el importe de la valoración de las reservas matemáticas determinadas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social correspondientes a las prestaciones, sujetas a régimen de capitalización, que dicho Instituto haya asumido como consecuencia de la Integración.

Dicho importe deberá ser aportado en su totalidad, con responsabilidad subsidiaria de la Empresa afectada, en su caso.

b) Establecer el balance de situación a la fecha de la integración y verificar todas aquellas operaciones de liquidación de las diversas partidas que figuren en el mismo.

c) Redactar un balance final y una Memoria, que se remitirán a la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, para su aprobación definitiva.

d) Las restantes que puedan determinarse por la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, como complemento de las anteriores.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Secretaría General para la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de la presente Orden, así como para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 4 de abril de 1984.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social y Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social,

8486

ORDEN de 4 de abril de 1984 por la que se fijan la forma y condiciones de liquidación de las Mutualidades de Empresa.

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria sexta, número 6, de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, recogiendo íntegramente el contenido del número 10 de la disposición transitoria quinta del texto articulado I de la Ley 183/1963, de 28 de diciembre, de Bases de la Seguridad Social, dispuso que las Mutualidades de Empresa que tengan la condición de Institución de Previsión Laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 10 de agosto de 1954, y que estuviesen tuteladas por el Servicio de Mutualismo Laboral, se integrarían en las Mutualidades Laborales respectivas, en el tiempo y bajo las condiciones que se determinen por el Ministerio de Trabajo.

Posteriormente se habían ido extinguiendo algunas de tales Entidades, a través de las oportunas Ordenes ministeriales, hasta que el Real Decreto-ley 38/1978, de 16 de noviembre, sobre la gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, en su disposición final primera, número 2, dispuso la extinción de todas las Entidades Gestoras de estructura mutualista y, en consecuencia, las Mutualidades de Empresa aún subsistentes quedaron extinguidas el día 19 de noviembre de 1978, fecha de entrada en vigor del mismo.

Por otra parte, la disposición transitoria segunda de dicho Real Decreto-ley determinaba que las Mutualidades de Empresa quedaban adscritas al Instituto Nacional de la Seguridad Social y continuarían en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social (hoy Trabajo y Seguridad Social) se dispusiera lo procedente para dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones vigentes.

A estos efectos, dadas las peculiaridades de estas Mutualidades de Empresa, y en cumplimiento, además, de lo dispuesto en el número 6 de la disposición transitoria sexta de la Ley General de la Seguridad Social, es necesario, para completar la total extinción de las mismas, la ordenación del acto de liquidación.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General para la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La liquidación de las Mutualidades a que se refiere el número 6 de la disposición transitoria sexta de la Ley General de la Seguridad Social, se efectuará en la forma y condiciones que se determinan en la presente Orden, con efectos de 19 de noviembre de 1978.

2. Lo dispuesto en el número anterior afecta a las Mutualidades de Empresa de Galerías Preciados y del Establecimiento Minero de Almadén.

Art. 2.º 1. La liquidación de cada Mutualidad se efectuará por una Comisión Liquidadora, que actuará con carácter único para ambas, sin perjuicio de que su composición varíe en la forma que prevé el número 2 de este artículo.

2. La Comisión Liquidadora, que será designada por la Secretaría General para la Seguridad Social, estará presidida por el Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social o funcionario en quien delegue; formarán parte de la misma, como Vocales permanentes: Un Inspector de Trabajo, designado a propuesta del Jefe de la Inspección de Trabajo; un funcionario del Instituto Nacional de la Seguridad Social, propuesto por éste; el Interventor central del Instituto Nacional de la Seguridad Social o funcionario de la Intervención de la Seguridad Social en quien delegue; un funcionario de la Tesorería General de la Seguridad Social, propuesto por ésta, y un Actuario del Instituto Nacional de la Seguridad Social, propuesto por éste.

Serán Vocales, asimismo, y en cada caso, el Presidente de la Mutualidad de Empresa que sea objeto de liquidación y un representante de la Empresa de que se trate, designado por la misma.

Actuará como Secretario un funcionario del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Art. 3.º A la Comisión Liquidadora le corresponde, en relación con cada Mutualidad objeto de disolución, las siguientes funciones:

a) Aprobar el importe de la valoración de las reservas matemáticas determinadas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social correspondientes a las prestaciones, sujetas a régimen de capitalización, que dicho Instituto haya asumido como consecuencia de la Integración.

Dicho importe deberá ser aportado en su totalidad o hasta la cuantía que permita su patrimonio, si éste fuese inferior a aquél.

Si, una vez cubiertas las reservas matemáticas, existiesen activos netos, éstos deberán ser traspasados a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social.

b) Establecer el balance de situación a la fecha de la integración y verificar todas aquellas operaciones de liquidación de las diversas partidas que figuren en el mismo.

c) Redactar un balance final y una Memoria, que se remitirán a la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, para su aprobación definitiva.